

La separación de uno o de diversos Municipios de una Mancomunidad requerirá acuerdo de cada una de las Corporaciones interesadas, adoptado por voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que la integran, previa información pública de un mes, sin perjuicio del resto de trámites que se puedan establecer en los Estatutos de la Mancomunidad.

El acuerdo de separación debe publicarse en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears para conocimiento general, y también debe darse traslado al Registro de Entidades Locales.

TÍTULO QUINTO.- Modificación de los estatutos.

Artículo 15.-

1.- La modificación de los Estatutos de una Mancomunidad debe ajustarse al procedimiento siguiente:

- Aprobación de la iniciativa de modificación por el órgano de gobierno de la Mancomunidad.
- Información pública por plazo de un mes.
- Informe del Consell Insular respectivo en los términos previstos en el artículo 8.
- Aprobación por los Plenos de todos los Ayuntamientos, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta legal.
- Publicación del acuerdo de modificación de los Estatutos, por parte del órgano de gobierno de la mancomunidad.

2.- El procedimiento previsto en el apartado anterior podrá comenzar por iniciativa propia de la mancomunidad o de cualquiera de los Ayuntamientos interesados.

TÍTULO SEXTO.- Disolución de la Mancomunidad.

Artículo 16.-

La disolución de la Mancomunidad se ajustará a lo que disponen sus Estatutos. El acuerdo de disolución una vez adoptado estatutariamente se publicará en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears para conocimiento general y se dará traslado al Consell Insular respectivo, al Govern de la Comunidad Autónoma y al Registro de Entidades Locales.

TÍTULO SÉPTIMO.- Medidas de fomento.

Artículo 17.-

El Govern de la Comunidad Autónoma y los Consells Insulares respectivos deben prestar especial asesoramiento y apoyo a la constitución de nuevas Mancomunidades, así como al funcionamiento de las existentes.

Artículo 18.-

1.- Las obras y los servicios propuestos por las Mancomunidades deben incluirse, con carácter prioritario, en los planes y programas de inversión insulares y autonómicos que sean pertinentes.

2.- A estos efectos, estos planes y programas deberán contar con un apartado destinado a las obras y servicios de interés intermunicipal.

Artículo 19.-

Las Mancomunidades podrán, en el ejercicio de las competencias, ejercer funciones de planificación y desarrollo industrial y agrícola para la mejora de las condiciones de vida de su ámbito territorial.

Artículo 20.-

Los planes territoriales que se aprueben en desarrollo de las Directrices de Ordenación Territorial de las Islas Baleares, podrán asignar a una parte del territorio su ejecución y gestión o una mancomunidad cuando el objeto del Plan esté comprendido entre las finalidades y competencias de ésta.

Disposición Adicional Única.-

Se reconocen a las Mancomunidades que haya en las Islas Baleares a la entrada en vigor de esta Ley, los derechos y las potestades establecidos en la misma.

Disposición Transitoria Única.-

Las mancomunidades existentes al entrar en vigor la presente Ley, deberán adaptar, en el plazo máximo de un año, sus estatutos a las prescripciones de esta Ley, de conformidad con los trámites establecidos en el artículo 15.

Disposición Derogatoria.-

Quedan derogadas, en el ámbito de las Islas Baleares, todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

Disposición Final Primera.-

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Disposición final Segunda.-

Se faculta al Govern de la Comunidad Autónoma para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a las que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y uno.

EL PRESIDENTE,

Fdo.: Gabriel Cañellas Fons.

El Conseller Adjunt a la Presidència,

Fdo.: Francisco Gilet Girart.

— o —

(292)

LEY 6/1991, de 20 de marzo, de protección de los árboles singulares.

Núm. 6853

El Presidente de la Comunidad Autónoma
de las Islas Baleares

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

LEY

Exposición de Motivos.

Determinados individuos vegetales arbóreos tienen un valor patrimonial o un significado cultural de una trascendencia notable. Se trata de individuos de corte o edad extraordinarios, o que por su ubicación u otras características han sido conocidos y apreciados por el pueblo de manera tradicional. Es prueba fehaciente el nombre propio con que algunos se conocen.

Estos árboles forman parte de manera señalada del Patrimonio Natural del país. Algunos son apoyo real de cultura colectiva, están relacionados con hechos históricos o constituyen parte de la mítica o la tradición popular, o incluso del patrimonio artístico, como inspiradores de obras plásticas o literarias.

Desgraciadamente, el respecto y el aprecio social de que gozan estos árboles no ha resultado siempre suficiente para su conservación real: la Encina de Mossa, hace algunos lustros, fue convertida en carbón; más recientemente, el Pino de Sant Miquel, ha sido amputado de manera grotesca para dejar espacio a una construcción. Es, por tanto, necesario, que la Comunidad Autónoma, como representante de la personalidad colectiva de las Baleares, ampare y garantice la conservación de estos auténticos monumentos vivos, de manera que el pueblo de las Baleares pueda disfrutar de ellos tantos años como su ciclo biológico lo permita.

Artículo 1.-

Se crea el Catálogo de Árboles Singulares de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, integrado por los individuos vegetales arbóreos de corte, edad o características extraordinarios.

Artículo 2.-

El Catálogo estará formado y mantenido por la Conselleria de Agricultura y Pesca, de acuerdo con los siguientes puntos:

- Se incluirán en el Catálogo todos aquellos árboles de características físicas extraordinarias, interés científico relevante o que sean apoyo de valores culturales señalados.
- La apertura del expediente de inclusión se realizará de oficio o por iniciativa de particulares, de otras administraciones o de personas jurídicas.
- La inclusión o exclusión de un árbol en el Catálogo se acordará por el Conseller de Agricultura. Esta última solo será posible por la muerte biológica del vegetal.
- La catalogación de un Arbol Singular será publicada en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, con detalle del punto geográfico donde se encuentra. Los árboles catalogados serán identificados mediante una placa inamovible ubicada en su entorno.

Artículo 3.-

Los árboles incluidos en el Catálogo no pueden ser talados ni perjudicados en ninguna vía; ni se podrá alterar su entorno inmediato, excepto por mo-

tivos de conservación del propio árbol. El documento de inclusión en el Catálogo definirá este entorno protegido que, como mínimo, incluirá un círculo alrededor de la base del árbol de radio igual a la altura del mismo. El radio solamente podrá ser reducido en el caso de árboles situados en entornos urbanos, siempre que quede garantizada su buena salud y conservación.

Artículo 4.-

Las podas, las alteraciones y los tratamientos fitosanitarios de los Árboles Singulares solamente podrán llevarse a efecto previa autorización de la Conselleria de Agricultura, que velará para que éstos sean favorables a la buena salud y apariencia estética del árbol.

Artículo 5.-

1.- Los propietarios de los Árboles Singulares podrán disfrutar de sus frutos y producciones, con la excepción de la madera, de acuerdo con los artículos anteriores.

2.- Los propietarios que desean desprender de estos árboles podrán ofrecerlos a la Comunidad Autónoma, que satisfará su valor comercial de la madera. En este caso, no será de aplicación el punto anterior.

Artículo 6.-

La Conselleria de Agricultura y Pesca velará por el buen estado vegetativo y estético de los Árboles Singulares, asesorará técnicamente a los propietarios de las medidas convenientes y asumirá los gastos que su conservación pueda suponer. A tal efecto, el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma prevendrá anualmente las partidas necesarias.

Artículo 7.-

La destrucción, alteración o perjuicio a un Arbol Singular será penada de acuerdo con la legislación vigente, y se considerará indenizable en favor de la Comunidad Autónoma el valor ornamental perdido, de acuerdo con el peritaje técnico que se efectúe en cada caso.

Artículo 8.-

El acceso del público a los árboles singulares será determinado, en su caso, de común acuerdo entre el propietario de la finca afectada y la Conselleria de Agricultura y Pesca, mediante un convenio en el cual se regularán los días de visita y el área afectada por la declaración de la singularidad del árbol.

Todos los gastos, tanto de vigilancia como de acondicionamiento del acceso al área correrán a cargo de la Conselleria de Agricultura y Pesca.

Disposición Adicional Primera.-

La Conselleria de Agricultura y Pesca publicará, periódicamente actualizado, el Catálogo de Árboles Singulares de la Comunidad Autónoma, con la información detallada de cada uno de los que estén catalogados.

Disposición Adicional Segunda.-

Una vez abierto el expediente de catalogación de un árbol, éste gozará preventivamente de la protección señalada en los artículos 3, 4, 6 y 7.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a las que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno.

EL PRESIDENT,
Fdo.: Gabriel Cañellas Fons.

El Conseller d'Agricultura i Pesca,
Fdo.: Pedro J. Morey Ballester.

— o —

(116)

CONSELLERIA ADJUNTA A PRESIDENCIA

CORRECCIÓN de errores detectados en la publicación de la corrección del error advertido en el Decreto 10/1991, de bases y ejercicios para el ingreso en la Policía Local (BOCAIB n.º 30 de 7 de marzo de 1991).

Núm. 6575

Habiéndose advertido un error en la publicación del anexo I "Baremo general de puntuaciones en la fase de concurso", del Decreto de referencia, se transcribe a continuación la rectificación siguiente:

En la versión castellana, en la página 1.794, donde dice:

"i) Conocimiento del idioma catalán hasta un máximo de 1:50 puntos (para

todas las categorías), a valorar según criterios desarrollados en anexo V".

Debe decir:

"i) Conocimiento del idioma catalán hasta un máximo de 2 puntos (para todas las categorías), a valorar según criterios desarrollados en anexo V".

— o —

(12)

CONSELLERIA DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

DECRETO 23/1991, de 7 de marzo, por el que se regula la Comisión de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de acreditación, evaluación y control de centros o servicios de tratamiento con opiáceos.

La aparición del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, así como la experiencia en la aplicación de la normativa vigente aconseja la revisión de la Orden de la Conselleria de Sanitat i Seguretat Social de Baleares de 7 de enero de 1986 (BOCAIB de 30 de enero), dictada para el desarrollo y aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 31 de octubre de 1985, (B.O.E. de 9 de noviembre), por la que se regulan los tratamientos de deshabituación con metadona dirigidos a toxicómanos dependientes de opiáceos.

Por otra parte, el Real-Decreto 75/1990, de 19 de enero, del Ministerio de Sanidad y Consumo determina la existencia en las distintas Comunidades Autónomas de Comisiones de acreditación, evaluación y control de Centros o Servicios que deseen realizar tratamientos para la dependencia a opiáceos, prevé, asimismo, el que se regulen los tratamientos con opiáceos de personas dependientes de los mismos y dispone en el artículo 4, capítulo II, apartado B, que en las Comunidades Autónomas en las que ya se encuentran establecidas las Comisiones de acreditación, evaluación y control de Centros o Servicios de tratamiento con opiáceos al amparo de la Orden Ministerial de 31 de octubre de 1985, los Organos competentes podrán modificar la composición y normativas reguladoras de las mismas adaptándolas a las directrices del citado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Conseller de Sanitat i Seguretat Social, y previa deliberación del Consell de Govern en su sesión de 7 de marzo de 1991,

DECRETO

Capítulo I.-

Artículo 1.- El presente Decreto tiene por objeto regular en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la composición y normativa reguladora de la Comisión de acreditación, evaluación y control de Centros o Servicios de tratamiento con opiáceos a personas dependientes de éstos, referentes a tratamientos con principios activos que se incluyen en el Anexo del presente Decreto y cuyas pautas terapéuticas de duración excedan de 21 días.

Capítulo II.- Comisión de acreditación, evaluación y control de Centros o Servicios de tratamiento.

Artículo 2.- La Comisión para la regulación de tratamientos de deshabituación con metadona dirigidos a toxicómanos dependientes de opiáceos, creada por la Orden de la Conselleria de Sanitat i Seguretat Social de 7 de enero de 1986 (BOCAIB de 30 de enero), se denominará en lo sucesivo "Comisión de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de Acreditación, Evaluación y Control de Centros o Servicios de Tratamientos con opiáceos".

Artículo 3.- La citada Comisión de acreditación, evaluación y control de Centros o Servicios de tratamiento con opiáceos estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente:

— El Coordinador Autonómico del Plan de Drogodependencias.

Vocales:

— Tres miembros designados por la Conselleria de Sanitat i Seguretat Social.

— Un representante del Ministerio de Sanidad y Consumo.

— Un representante del Colegio Oficial de Médicos.

— Un representante del Colegio Oficial de Farmacéuticos.

— El Secretario será elegido por la Comisión de entre sus miembros.

Cada uno de dichos miembros tendrá un suplente para sustituirle en caso de ausencia justificada.

Artículo 4.- La Comisión de la Comunidad Autónoma de las Islas Balea-